



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Alvaro José Santacruz
Demandados	Conjunto Residencial Siempre Verde
Radicado	05001-40-03-010- <b>2019-01239-00</b>
Asunto	Resuelve Reposición

### **ANTECEDENTES**

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra de la providencia proferida por este Despacho con fecha errada del 09 de octubre de 2020, la cual corresponde realmente al 09 de febrero de 2021 y notificada por estados el 10 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se requirió a la parte actora para que proceda a notificar nuevamente a la parte pasiva, toda vez que la aportada al Despacho no cumple con los requisitos previstos por ley.

### **FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION**

Aduce el recurrente que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el despacho negó la notificación que se practicó al demandado argumentando que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020, y que de conformidad con esto procedió a realizar nuevamente la notificación, en cumplimiento de las exigencias señaladas por el Despacho. No obstante lo anterior, se negó nuevamente la notificación por cuanto esta debía ser surtida de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así pues, indica que se encuentra una contradicción en los dos autos, y teniendo en cuenta que en la actualidad se está atravesando por una pandemia mundial que no permite el ingreso a las instalaciones del despacho judicial, es necesario acudir a mecanismos que permita que el acceso de

justicia, sea eficiente y garantice el derecho de defensa de las partes. En este orden de ideas, indica que el decreto 806 de 2020, señaló un procedimiento para hacer las notificaciones, sin necesidad de que las partes acudan al despacho judicial, y que, de acuerdo con esto, la parte actora realizó la notificación de manera satisfactoria, pues señala que con esta nueva forma de notificación se permite que las mismas se hagan a través del correo electrónico que la parte actora manifieste conocer.

Asimismo, arguye que el artículo 8º del Decreto 806, menciona que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y que de acuerdo con esto, el decreto en mención permite realizar la notificación por correo electrónico o hacerla física a través de correo postal y la misma deberá realizarse con los requerimientos señalados por el Decreto.

Así pues, manifiesta que la notificación que se le puso de presente al Despacho cumple con todos los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, puesto que “además de haberse enviado el CD, con el proceso completo – suministrado por el mismo despacho - se envió de manera física las piezas procesales relevantes, se le informa al demandado cual es el correo electrónico del despacho para que proceda a realizar la notificación y además de esto se envió en dos oportunidades esta información tal como queda probado en las constancias de recibido”. Motivo por el cual solicita sea revocada la decisión esgrimida por el Despacho al existir una contradicción entre el auto de noviembre de 2020 y el que se notificó el 10 de febrero de 2021, advirtiendo que en ningún momento se le ha violentado el derecho de defensa de la parte pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida

cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Centrados en este asunto es menester resaltar que actualmente se encuentran operando dos tipos de notificaciones, la primera es la tradicionalmente regida por las normas del código general del proceso, en sus artículos 291 y 292, la cual se surte por la empresa de correo postal terrestre y cuenta con unos requisitos y términos propios, en las cuales se puede dar de manera presencial al juzgado o con envío de un aviso que cuenta con los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. Por su parte, la segunda se origina en virtud de la actual crisis, consistente en una notificación electrónica (artículo 8 Decreto 806 de 2020), la cual evita que las personas se expongan a asistir a sitios concurridos y da paso al uso de las TICs, de tal suerte que por medio de su dirección electrónica tengan conocimiento o acceso a la administración de justicia. Es de señalar que esta última se encuentra también con requisitos y términos diferentes.

En este punto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el sistema introducido por el Decreto 806 de 2020 no anula la posibilidad de que la parte actora proceda a notificar al demandado de conformidad con el sistema previsto en el Código General del Proceso. No obstante, es procedente señalar que la notificación enunciada en el Decreto 806 de 2020 es totalmente diferente a la notificación enunciada en el Código General del Proceso, motivo por el cual la parte demandante deberá abstenerse de mezclarlas, pues, los términos para que el demandado se tenga por notificado varían dependiendo de cuál sistema se acoja.

Así pues, revisada nuevamente la notificación enviada al demandado a través de las empresas de servicio postal se advierte que el demandante incurre en el yerro de mezclar ambos sistemas, toda vez que, al escoger la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal a través de correo postal terrestre, debía sujetarse

a lo señalado por el artículo 291 del Código General del Proceso, y eventualmente el artículo 292, esto es la notificación personal y por aviso.

En este orden de ideas, la parte actora escogió el sistema de notificación a través del correo postal terrestre, pero apelando a los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y no a los prescritos por el Código General del Proceso, es decir, incurrió en el yerro de mezclar ambos sistemas, tal como se ha venido mencionando. Es decir, si lo que pretende es proceder con la notificación electrónica, la parte actora deberá apelar a los preceptos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y remitirla al correo utilizado de forma habitual por el demandado, previa evidencia de la forma en que lo obtuvo.

Así pues, sostiene el Despacho su posición y no repone el auto del 09 de febrero de 2021 mediante el cual se decidió no tener como notificada a la parte demandada por cuanto a la notificación remitida no cumple con los requisitos previstos por el Decreto 806 de 2020 ni por los previstos en el Código General del Proceso, artículo 291 y 291. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Oralidad De Medellín;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2021, notificado por estados el 10 de febrero del mismo mes y año por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9042a51881980c27c92945fb437dca28daa26d94bfc9f989d14933b3a973c132**

Documento generado en 18/03/2021 02:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**